LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR PARTE DEL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SS-0171-2020.

Considerandos:

I. Ante la notificación electrónica de la resolución emitida por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha dos de abril del dos mil veinte, en la que establece entre otros aspectos, la imposición de la medida cautelar, en la que se determina que la Procuraduría General de la República: "Brinde asistencia jurídica necesaria a las personas que soliciten acompañamiento para la elaboración de proceso de habeas corpus o amparos ante la Sala de lo Constitucional, a efecto de iniciar el trámite jurisdiccional, para garantizar los derechos a la libertad personal, libertad de tránsito, salud, vida e integridad personal de las personas que, una vez hayan finalizado el término de los 30 días para guardar su cuarentena, no se les permita salir de los Centros de Contención a continuar cumpliendo la cuarentena domiciliar. Asimismo, que dicha asistencia legal sea aplicable también para las personas que presuntamente han violentado la cuarentena domiciliar y han sido retenidas y llevadas a Centros de Contención. Lo anterior, no es óbice para que la asistencia referida se inicie de forma oficiosa."

II. Que de acuerdo al artículo 194, romano II ordinal 2°, de la Constitución de la República, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en adelante la Procuraduría, "**Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas**

judicialmente en la defensa de su libertad individual" lo que indudablemente lleva consustancialmente la defensa de sus derechos inherentes a su condición humana, con especial atención y enfoque humanitario, frente a la crisis sanitaria generada por pandemia del COVID-19.

III. Que de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de la Procuraduría, los servicios de las diversas manifestaciones de Defensa Pública se activan a través de peticiones o solicitudes, lo que legitima las actuaciones, trámites o diligencias, pues el legislante salvadoreño privilegia la libertad de determinación del usuario en la selección del profesional del derecho de su confianza para la representación y defensa de los derechos eventualmente afectados por actuaciones del Estado o los particulares.

En ese contexto, el diseño legislativo inhibe institucionalmente a realizar actuaciones oficiosas; sin embargo, en el caso de requerirse, será la Procuraduría la que garantice el acceso a la justicia y ejercerá la tutela de los derechos a la libertad, libertad personal, la salud o la integridad personal de forma individual y en favor de la persona usuaria.

IV. Que la crisis generada por la pandemia ha obligado a emitir una serie de Decretos Legislativos y Ejecutivos, entre éstos, el Decreto Legislativo 593 de fecha 14 de marzo de 2020, que estableció el Estado de Emergencia Nacional derivada de la pandemia por COVID-19 y determinó en el artículo 7, que las instituciones del Estado seguirán funcionando a través de los servicios que se consideren vitales; así, la Procuraduría General de la República, a partir de su mandato constitucional y legal determinó mediante resolutivo PGR DG-R-01/2020 de fecha 19 de marzo del año en curso, que los servicios vitales, para la PGR son todos aquellos en los que se defiende la vida, salud, libertad, seguridad, integridad física y

moral de las personas usuarias, especialmente de aquellas que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo que los servicios institucionales se han mantenido a través de un sistema de turnos en las Unidades: Defensoría Pública Penal, Atención Especializada para la Mujer, Niñez y Adolescencia y Control de Fondos de Terceros, ésta última para garantizar el pago oportuno de las cuotas alimenticias.

V. La asistencia legal solicitada y derivada de la medida cautelar antes referida, se cumplirá a través de un equipo ad hoc, integrado por profesionales de la Unidad Contencioso Administrativo y Amparos y de la Asistencia Técnica del Despacho, los que serán apoyadas por las respectivas Procuradurías Adjuntas y Coordinaciones Nacionales, y serán escogidos por los titulares de la Procuraduría General Adjunta y Procuraduría Adjunta de Derechos del Trabajador, Contencioso Administrativo y Amparos y Derechos Reales y Personales.

VI. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en sus líneas decisorias, que el acceso a la justicia constitucional, dada la situación de emergencia constitucional representada por la vigencia de un régimen de excepción y las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID19, se habilita a través de la remisión de las demandas correspondiente, mediante correo electrónico institucional de la Sala. En consecuencia, los procesos constitucionales de habeas corpus y amparos que puedan ser requeridos a la Procuraduría, serán canalizados hacia la Sala de lo Constitucional por esta vía.

En razón de lo anterior, se establecen para tal efecto, los lineamientos siguientes:

1. El canal de comunicación oficial establecido para recibir las solicitudes será la cuenta de correo electrónico oficial, administrada por la

Secretaría General de la Procuraduría con dominio: secretaria.general@pgres.gob.sv; sin perjuicio que se reciban por medio de cualquier otra vía oficial habilitada para atención de usuarios, para garantizar el distanciamiento social y reducir los riesgo de contagio.

2. Las pretensiones a atender en cumplimiento con la medida cautelar en favor de personas que tengan más de 30 días en Centros de Contención, serán las siguientes:

2.1 Los casos de las personas que se encuentran en un Centro de Contención y las autoridades correspondientes hayan omitido practicar la prueba COVID-19.

2.2 Los supuestos fácticos que deriven de personas que se encuentran en un Centro de Contención, se les haya practicado la prueba COVID-19, pero no han recibido el informe sobre el resultado de la misma.

2.3 Los casos de las personas que se encuentren en el interior de los Centros de Contención, por más de 30 días y no han presentado síntomas, ni se les haya realizado la prueba COVID 19, ni cuenten con la autorización sanitaria para regresar a su residencia y continuar con la cuarentena domiciliar correspondiente**.**

2.4 Los casos de personas que se encuentren en Centros de Contención, por más de 30 días, cuyas pruebas de COVID-19 hayan dado un resultado negativo, sin que cuenten con la autorización sanitaria para regresar a su residencia y continuar con la cuarentena domiciliar correspondiente**.**

3. En cuanto a los casos de personas retenidas a partir del 21 de marzo, con base en el Decreto Ejecutivo 12, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los romanos I y IV del resolutivo emitido en el proceso de Habeas Corpus, con referencia 148-2020, decretó

auto de exhibición personal en favor de las peticionarias y de todas las personas que fueran retenidas sobre la base del decreto en referencia, cuya intimación será efectuada por el Juez Ejecutor nombrado; por lo que en principio la Procuraduría carecería de legitimación para intervenir dado el estadio procesal en el que se encuentra; sin embargo, si se presentase petición alguna, podrá ser valorada y se ponderará si no ha habido resolución constitucional, para generar una nueva petición, ante posibilidad de la acumulación procesal.

4. La Secretaría General de la Procuraduría o la dependencia institucional que reciba la solicitud en cualesquiera de los casos enunciados, deberá remitirla en el término máximo de 24 horas, al equipo Ad hoc, por cualquier medio electrónico o físico, con la información del solicitante.

5. El equipo Ad hoc al recibir la solicitud, procederá al análisis de la misma, a efecto de verificar si se cuenta con la información suficiente para valorar la promoción de cualesquiera de los procesos constitucionales; en caso, de no haberse provisto la información necesaria deberá prevenir a la persona solicitante, en el término de 24 horas, por el medio utilizado para la interposición, a fin que sean completados en el plazo máximo de 2 días hábiles, so pena de tener por desistida de la pretensión.

6. Una vez completada la información, se determinará la procedencia de la asistencia legal por parte del equipo ad hoc, dentro del término de 24 horas, y en este intervalo deberá requerir la autorización al solicitante para: a) la remisión de la demanda correspondiente por los canales institucionales de la Procuraduría; y, b) señalar para oir notificaciones, tanto la dirección o medio electrónico dispuesto por la persona solicitante, como una vía institucional.

7. Luego de determinada la procedencia, el equipo ad hoc, deberá elaborar y presentar electrónicamente las demandas en los procesos constitucionales de amparo y habeas corpus a nombre de la persona que lo solicita el plazo máximo de 5 días hábiles.

8. Sin perjuicio de las condiciones particulares de cada caso, para la determinación de la pretensión pertinente deberá considerarse los criterios siguientes:

8.1 En los casos de las personas que se encuentran en un Centro de Contención y las autoridades correspondientes hayan omitido practicar la prueba COVID-19, se deberá requerir que un plazo perentorio le sean practicadas las pruebas y brinden el resultado correspondiente.

8.2 En los supuestos fácticos que deriven de personas que se encuentran en un Centro de Contención, se les haya practicado la prueba COVID-19, pero no hayan recibido el informe sobre el resultado de la misma, deberá asistirse para el requerimiento de la certificación de su expediente clínico o del resultado de la prueba, por medio de la Oficialía de Acceso a la información del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previo al amparo, para agotar los mecanismos ordinarios preexistentes.

8.3 En los casos en los que se encuentren personas en el interior de los Centros de Contención, por más de 30 días, término señalado por los organismos especializados de la salud y no han presentado síntomas, sin que se les haya practicado la prueba ni cuenten aún con la autorización sanitaria para regresar a su residencia y continuar con la cuarentena domiciliar correspondiente**,** deberá requerirse que un plazo perentorio sean realizadas las evaluaciones médicas y/o la ponderación para el envío a la cuarentena domiciliar.

8.4 En los casos de personas que se encuentren en Centros de Contención, por más de 30 días, término señalado por los organismos especializados de la salud y las pruebas de COVID-19 hayan dado un resultado negativo, sin que cuenten aún con la autorización sanitaria para regresar a su residencia y continuar con la cuarentena domiciliar correspondiente, deberá requerirse que un plazo perentorio sean realizadas las evaluaciones médicas para ponderar el envío a la cuarentena domiciliar**.**

9. Cualquier directriz o medida administrativa necesaria para la viabilidad del trabajo de forma efectiva y eficaz no establecida en los presentes lineamientos será dictada por la Coordinación Nacional de la Defesa Pública Penal y Coordinación Nacional Contencioso Administrativo y Amparos, previa autorización del Despacho General.

10. Para efectos de coordinaciones interinstitucionales en ocasión de los presentes lineamientos se habilitan como contactos institucionales: candy.acevedo@pgres.gob.sv; miguel.calero@pgres.gob.sv

11. Las presentes directrices no son óbice para que la Defensoría Pública Penal promueva procesos constitucionales propios de su ámbito de atención.

12. Los presentes lineamientos entrarán en vigencia desde el momento de su notificación a las instancias internas respectivas y mientras los supuestos de asistencia persistan.

Dada a los seis días de abril de dos mil veinte.

Miriam Gerardine Aídana Revelo
Procuradora General de la República